

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Aprobado por acta No. **372**

Hora: **03:30 pm**

Procesados: ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO

Rad. # 66-001-60-00000-2013-01851-01

Delito: Lesiones personales culposas

Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima.

Temas: Acreditación de los perjuicios reclamados por las víctimas. Presupuestos necesarios para que de oficio se pueda iniciar el incidente de reparación integral.

Decisión: se anula la actuación procesal.

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la víctima en contra el fallo proferido el 14 de diciembre de 2022¹ por parte del Juzgado 1º Penal Municipal, con Funciones de Conocimiento, de esta localidad en el marco del incidente de reparación integral que se surtió

¹ Fecha en la que se llevó a cabo la correspondiente audiencia pública, pese a que en la sentencia digital figura como fecha el 08 de noviembre de 2.022.

Procesados: ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO
Rad. # 66-001-60-00000-2013-01851-01
Delito: Lesiones personales culposas
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima.
Decisión: se anula la actuación procesal.

dentro del proceso que se siguió en contra del ciudadano **ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO**, quien fuera condenado por incurrir en el delito de lesiones personales culposas.

ANTECEDENTES:

Acorde con lo consignado en la sentencia condenatoria, se dice que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron lugar el 15 de abril de 2013, en la carrera 17 frente al No. 8-60 del municipio de Pereira, y están relacionados con un accidente de tránsito en el que resultó lesionado el joven JUAN CARLOS MONTOYA ROSALES, quien, cuando se desplazaba en la motocicleta de placas SUO-023, fue arrollado por el rodante de placas APJ-224 pilotado por el ciudadano ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO, el cual de manera imprudente dio marcha atrás sin tomar las precauciones del caso que le permitieran advertir de la presencia de otros rodantes que transitaban con prelación por la vía.

Como consecuencia de las lesiones que el joven JUAN CARLOS MONTOYA ROSALES sufrió en su humanidad, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses — INMLCF — le fue dictaminada una incapacidad médico-legal de 45 días, con secuelas de deformidad física que afectaron el cuerpo de carácter transitorio.

De los anteriores hechos se tiene que el entonces procesado ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO se allanó a los cargos, razón por la que el Juzgado 1º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de conocimiento, declaró su compromiso penal mediante sentencia adiada el 15 de diciembre de 2017, en la cual el aludido ciudadano DALMAZZO ROLANDO fue condenado a purgar una pena 01 mes y 18 días de prisión, y el pago de multa de 2 SMLMV.

Procesados: ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO
Rad. # 66-001-60-00000-2013-01851-01
Delito: Lesiones personales culposas
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima.
Decisión: se anula la actuación procesal.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Una vez obtuvo firmeza el fallo condenatorio, el Juzgado de primer nivel, de oficio, procedió a iniciar el correspondiente incidente de reparación integral, con motivo de la minoría de edad de la víctima para el momento de los hechos.
- 2) Se realizaron cuatro audiencias, siendo la primera de ellas el 30 de octubre de 2018, en la que se expusieron las pretensiones, los medios probatorios que se harían valer, la existencia de un tercero civilmente responsable, y se procuró por la obtención de un acuerdo conciliatorio.
- 3) La segunda audiencia se llevó a cabo el 16 de agosto de 2022, en esta se señaló como monto de los perjuicios materiales la suma de \$5'329.462 y se indicó que los perjuicios morales debían ser tasados por el fallador; asimismo, la víctima rindió testimonio y se aportaron al proceso la historia clínica, los dictámenes médico legales, las facturas correspondientes a los arreglos necesarios de la motocicleta que conducía la víctima, los recibos de pago del cuidador y del transporte de la víctima.
- 4) El fallo condenatorio fue proferido el 14 de noviembre de 2.022², en contra del cual se alzó de manera oportuna el apoderado de las víctimas.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

Como ya se dijo, se trata de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2.022 por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de esta localidad, con Funciones de Conocimiento, mediante

² Fecha en la que se llevó a cabo la correspondiente audiencia pública, pese a que en la sentencia digital figura como fecha el 08 de noviembre de 2.022.

Procesados: ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO
Rad. # 66-001-60-00000-2013-01851-01
Delito: Lesiones personales culposas
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima.
Decisión: se anula la actuación procesal.

la cual se declaró la responsabilidad civil del condenado ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO por incurrir en la comisión de la conducta punible de Lesiones Personales Culposas.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso civil endilgado a **ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO**, dicho ciudadano fue condenado al pago de la suma equivalente a 01 SMLMV por concepto de los perjuicios morales causados a la víctima, el ciudadano **JUAN CARLOS MONTOYA ROSALES**. De igual manera, el Juzgado de primer nivel no accedió a las pretensiones del incidentante, en el sentido de condenar al incidentado al pago de los perjuicios materiales irrogados a la víctima del delito.

Los argumentos aducidos por el Juzgado de primer nivel para declarar la responsabilidad civil del declarado penalmente responsable por incurrir en la comisión del delito de Lesiones Personales Culposas, fueron básicamente los siguientes:

- Es un hecho indiscutible que el señor ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO fue condenado por haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas.
- Es cierto que a raíz de las lesiones causadas, se generaron perjuicios morales, toda vez que se cuenta con secuelas en la integridad física de la víctima.
- Como consecuencia de haber incurrido en una violación al deber objetivo de cuidado, el señor DALMAZZO ROLANDO afectó el aspecto emocional y psicológico del señor MONTOYA ROSALES.
- Al señor JUAN CARLOS MONTOYA ROSALES no se le ocasionó ningún perjuicio material en relación al lucro

Procesados: ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO
Rad. # 66-001-60-00000-2013-01851-01
Delito: Lesiones personales culposas
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima.
Decisión: se anula la actuación procesal.

cesante, toda vez que al momento de la lesión, éste se encontraba cursando su bachillerato y no fue demostrado en el transcurso del proceso que se ayudara mediante la venta de productos en el colegio.

- Las facturas allegadas al proceso son documentos idóneos para probar que con la comisión de la conducta se generaron unos gastos, los cuales, recayeron en la madre del entonces menor víctima, la señora MARÍA EUGENIA ROSALES.
- La señora MARÍA EUGENIA ROSALES debió haber fungido como parte en el proceso de reparación integral, para la reclamación de los perjuicios causados a ella, fuese en calidad de perjudicada o de víctima directa, situación diferente a la acontecida en el trámite del incidente de reparación integral, toda vez que fue el señor MONTOYA ROSALES la única víctima reconocida.
- La señora MARÍA EUGENIA ROSALES no acudió a la judicatura para la reclamación de los perjuicios materiales que le fueron ocasionados con la comisión de la conducta punible por parte del señor DALMAZZO ROLANDO.
- No fue probado daño psicológico en la vida de relación o de carácter permanente de la víctima.
- Al señor JUAN CARLOS MONTOYA ROSALES no se le ocasionó daño emergente, toda vez que se encontraba cursando su bachillerato, y la persona que sufragó los gastos ocasionados con las lesiones sufridas por él fue la señora MARÍA EUGENIA ROSALES, quien no fue reconocida en el trámite de la reparación integral como víctima indirecta o perjudicada.

LA APELACIÓN:

Procesados: ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO
Rad. # 66-001-60-00000-2013-01851-01
Delito: Lesiones personales culposas
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima.
Decisión: se anula la actuación procesal.

El apoderado de la víctima solicitó que la revocatoria de la sentencia de primer nivel en consideración a que la misma se produjo como consecuencia de yerros en la apreciación probatoria referente a los daños y perjuicios materiales ocasionados al agraviado.

En tal sentido, el apelante arguyó lo siguiente:

- La víctima al momento de la ocurrencia de los hechos era menor de edad, por lo cual es evidente que era su representante legal, en este caso su madre, quien debía sufragar los daños materiales producidos por el condenado.
- Al haber sido la víctima menor de edad, no contaba con la calidad jurídica para asumir esas negociaciones jurídicas.
- Desconoce la Judicatura los aciertos en materia de responsabilidad civil e indemnización de perjuicios, considerando que la demostración de la tasación de los perjuicios inmateriales, en calidad de perjuicio moral y daño a la vida de relación fueron plenamente demostrados en la historia clínica y el dictamen de medicina legal.
- Es desacertada la suma de 1 SMLMV como concepto de indemnización, al no equiparar o representar el daño sufrido por la víctima.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el # 1º del artículo 34 del C.P.P., es la competente para resolver la

Procesados: ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO
Rad. # 66-001-60-00000-2013-01851-01
Delito: Lesiones personales culposas
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima.
Decisión: se anula la actuación procesal.

presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma, no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos del disenso propuestos por el recurrente en la alzada, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Existían medios de conocimiento que no fueron apreciados en debida forma por parte del Juzgado de primer nivel, los cuales demostraban la acreditación de los perjuicios materiales y aquellos relacionados con el daño ocasionado a la vida de relación, reclamados por el incidentante?

De igual manera, como problema jurídico transversal, a juicio de la Sala se tiene el siguiente:

¿Se cumplían con todo los presupuestos necesarios para que se pudiera iniciar de manera oficiosa por parte del Juzgado *A quo* el incidente de reparación integral?

- Solución:

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la Sala ha avizorado la presencia de dos problemas jurídicos, de los cuales una de ellos en su solución repercutirá en la nulidad de la actuación procesal, la Sala, acorde con los postulados que orientan al principio de la prioridad, según el cual « las

Procesados: ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO
Rad. # 66-001-60-00000-2013-01851-01
Delito: Lesiones personales culposas
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima.
Decisión: se anula la actuación procesal.

nulidades ostentan un carácter preferente...»³, inicialmente abordará el problema jurídico que hemos denominado como transversal, el cual, como lo hemos dicho, tiene que ver con la eventual nulidad de la actuación procesal por violación del debido proceso, y en el evento que no sea factible la declaratoria de la nulidad del procesal, se avocara el conocimiento del que hemos denominado como problema jurídico principal.

En ese orden, a fin de determinar sí la actuación procesal se encuentra viciada de nulidad procesal, la Sala debe de tener en cuenta la naturaleza y las características que destacan el incidente de reparación integral.

Así tenemos que el incidente de reparación integral es una especie de apéndice del proceso penal, al cual las víctimas y de las demás personas perjudicadas con la comisión de una conducta punible pueden acudir con la finalidad que se le resarzan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con la comisión del delito, si se tiene en cuenta que acorde con disposiciones del derecho civil, artículo 1.494 del C.C. en consonancia con el artículo 94 del C.P. el delito se considera como una de las fuentes de las obligaciones.

Por otra partes, acorde con lo regulado en el C.P.P. se tiene que para la procedencia del incidente de reparación integral, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

- Se debe contar con la ejecutoria del fallo condenatorio.
- La petición indemnizatoria se debe presentar por los interesados dentro los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 21 de febrero de 2.007. Rad. # 18255.

Procesados: ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO
Rad. # 66-001-60-00000-2013-01851-01
Delito: Lesiones personales culposas
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima.
Decisión: se anula la actuación procesal.

- Legitimación de parte de quien o quienes impetran el incidente de reparación integral, quienes deben detentar la condición de víctimas.
- Quien acuda a la jurisdicción debe estar plenamente legitimado para hacerlo.

De lo antes expuesto se puede colegir que en el incidente de reparación integral impera el principio dispositivo, por cuanto el mismo solamente puede ser iniciado por petición de aquellas personas que detenten la condición de víctima.

Pero es de anotar que dicho principio no es absoluto, porque, como bien se desprende del contenido del artículo 197 del C.I.A. se tiene que cuando las víctimas del delito sean menores de edad, de manera excepcional se podría iniciar oficiosamente el incidente de reparación integral por parte del Juzgado que profirió el fallo condenatorio en el evento que los representantes legales no lo hubieren hecho dentro del término de caducidad.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, se tiene que la realidad procesal nos enseña que en incidente de reparación integral se inició de oficio por parte del Juzgado de primer nivel a través de oficio # 134 de fecha 01/02/2018 suscrito por la sustanciadora del Despacho, donde se observa el requerimiento elevado al Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para que se fijara fecha para audiencia de incidente de reparación de perjuicios el día 30/10/2018 a las 9:00 am⁴.

De lo anterior se colige que al haberse iniciado el trámite oficiosamente por parte del Juzgado de primer nivel de conocimiento, ello suponía que la víctima era menor de edad;

4 Expediente Digital, folio 97.

Procesados: ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO
Rad. # 66-001-60-00000-2013-01851-01
Delito: Lesiones personales culposas
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima.
Decisión: se anula la actuación procesal.

empero, al revisar el plenario en su conjunto, da cuenta este Despacho que para la fecha de los hechos — 15/04/2013 — el joven JUAN CARLOS MONTOYA ROSALES detentaba la condición de mayor de edad, por lo que no era procedente iniciar dicho trámite de oficio.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester tener en cuenta lo siguiente:

Según se extracta de las pruebas allegadas al plenario, y con las cuales se buscaba acreditar las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 15/04/2013, la víctima contaba con 18 años, y así se demuestra en el informe técnico Médico Legal de lesiones no fatales de fecha 16/04/2013, un día después del evento.

(Folio 55 Exp. Dig)

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES. RADICACIÓN INTERNA: 2013C-05030701898	
CIUDAD Y FECHA:	PEREIRA, 16 de Abril de 2013
OFICIO DE REMISIÓN:	SIN N° - 15/04/2013. Ref.: Denuncio SIN N°
AUTORIDAD SOLICITANTE:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE PEREIRA - PEREIRA
SECCIÓN DE TRAMITACIÓN:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE PEREIRA CARRERA 9 #37-65 - PEREIRA
ASUNTO:	Primer reconocimiento médico legal
NOMBRE PACIENTE:	JUAN CARLOS MONTOYA ROSALES
EDAD:	18 años
IDENTIFICACIÓN:	Cédula de Ciudadanía 1088323237 - PEREIRA, RISARALDA

Asimismo se refiere en la Historia clínica emitida por la entidad Clínica de Ortopedia y Traumatología "Fracturas y Fracturas S.A.S", de la que se extrae que el joven MONTOYA ROSALES nació el 03/01/1995, entonces, realizando el cálculo matemático, la mayoría de edad la adquirió el 03/01/2013, es decir, 03 meses y 12 días aproximadamente, antes del acontecimiento.

Procesados: ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO
Rad. # 66-001-60-00000-2013-01851-01
Delito: Lesiones personales culposas
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima.
Decisión: se anula la actuación procesal.

(Folio 65 Exp. Dig)

HISTORIA CLINICA			
CC 1088323237	MONTA ROSALES JUAN CARLOS	E.P.S. SEGUROS COLPATRIA S.A.	
Fecha Nacimiento 03/01/1995	EDAD 18 A	Sexo M	H.C 1088323237
No Autorizacion:	No Poliza : AT1306 5116620 5	Fecha Consulta 15/04/2013 08:21:33 p.m.	
Direccion PEREIRA		Zona U	Telefono : 3314943-3117931801
CLL 7E N 11-20 KENNEDY		Origen PROCED. AMBULATO	

Basta lo anterior para descartar que la víctima fuera menor de edad para la fecha del accidente, máxime que a lo largo del trámite incidental muy poco se dijo sobre tal aspecto, es más, tan solo en el fallo indemnizatorio del 08/11/2022 se hizo una mención somera sobre la edad de la víctima, resaltando que el Despacho de conocimiento adelantó en forma legal y completa el incidente de reparación de conformidad con la Ley 1098 de 2006 por ser la víctima menor de edad, lo que para nada se compadecía de la realidad procesal, la cual, como bien lo puedo verificar la Sala, acreditaban que cuando ocurrieron los hechos la víctima detentaba la condición de mayor de edad.

Colofón de lo dicho, el Juzgado de primer nivel no estaba legitimado para iniciar de manera oficiosa de reparación integral, porque, se reitera, cuando ocurrieron los hechos la víctima no era menor de edad.

Ahora bien, aunque se advierta en el plenario que la víctima, a través de apoderado judicial, presentó su propia reclamación el 31/10/2018, esto fue un día después de realizada la primera audiencia, la que, de manera oficiosa, ya había programado el Juzgado de primer nivel.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el fallo condenatorio cobró firmeza desde el 15/12/2017, dicha reclamación fue evidentemente extemporánea concurriéndole el fenómeno de la caducidad, la cual debía ser decretada de oficio, si en gracia de discusión, con esa demanda se hubiera iniciado el trámite incidental; pero se recuerda, dicho trámite lo inició

Procesados: ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO
Rad. # 66-001-60-00000-2013-01851-01
Delito: Lesiones personales culposas
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima.
Decisión: se anula la actuación procesal.

de manera oficiosa el Juzgado *A quo* a través de oficio de fecha 01/02/2018 dirigido al Coordinador del Centro de Servicios, sin observarse siquiera en el legajo auto que diera apertura al presente trámite.

En suma, para la Sala no existe duda alguna que en el presente asunto no se satisfacían con los requisitos legales para que el trámite incidental pudiera iniciarse de oficio, lo cual ha generado una mácula que ha socavado las bases estructurales del debido que han afectado el debido proceso, por lo que a la Sala, a fin de enmendar dicha irregularidad, no le queda otra opción diferente que la decretar la nulidad de la actuación procesal, acorde con las causales consagradas en el artículo 457 del C.P.P. lo cual tendrá lugar a partir de las actuaciones iniciadas oficiosamente por parte del Juzgado de primer nivel luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria adiada el 15 de diciembre de 2.017, las que datan desde el oficio 134 de fecha 01/02/2018 mediante el cual se requirió al Coordinador del Centro de Servicios para que fijara fecha para llevar a cabo las audiencias del incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la actuación procesal, la Sala, por sustracción de materia quedara maniatada para poder abordar el problema jurídico propuesto por el apoderado de las víctimas en la apelación, lo que a su vez repercutirá para que la Colegiatura se abstenga de condenar en costas y expensas a la parte apelante, por cuanto no hubo un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones propuestas por el recurrente en la alzada.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

Procesados: ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO
Rad. # 66-001-60-00000-2013-01851-01
Delito: Lesiones personales culposas
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima.
Decisión: se anula la actuación procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso a partir de todas las actuaciones iniciadas oficiosamente por parte del Juzgado de primer nivel luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria adiada el 15 de diciembre de 2.017

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** el archivo definitivo del susodicho incidente de reparación Integral, por no haber posibilidad jurídica alguna de iniciarse de manera oficiosa.

TERCERO: ABSTENERNOS de condenar en costas y expensas a la parte apelante, por cuanto no hubo un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones propuestas por el recurrente en la alzada.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

QUINTO: DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Procesados: ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO
Rad. # 66-001-60-00000-2013-01851-01
Delito: Lesiones personales culposas
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima.
Decisión: se anula la actuación procesal.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
Con Ausencia Justificada

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4338d53ba6336d64b086596df557248066259112c992d1d8a9e5a21e28b74a**

Documento generado en 17/04/2023 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>